

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Mayo 18 de 2023. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 27 de abril del 2023, correspondió conocer la presente demanda de Divorcio, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2023-00187-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 925

Cali, Mayo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00187-00
DIVORCIO**

Revisada la presente demanda de DIVORCIO interpuesta a través de apoderado judicial por la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ NUÑEZ, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberán **PRESENTAR** de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º del C. G. del P., teniendo en cuenta que, en la enumerada como 1., incoa el togado conforme a lo que se entiende del líbello, acción tendiente a que, se declare el divorcio del matrimonio civil existente entre las partes, sin embargo, en la enumerada como 8., concomitantemente, se deprecia la liquidación de la sociedad conyugal existente entre los mismos, lo cual se torna improcedente habida cuenta que, lo deprecado en esta última, no es materia que se pueda resolver de fondo dentro del divorcio, ya que dichas acciones se tramitan por cuerdas procesales distintas, por ende, no son acumulables y por último que, la liquidación de la sociedad conyugal, solo se procede, bien por vía notarial o bien en acción acorde con lo establecido en el Art. 523 del C. G. del P., a continuación de la acción de divorcio y una vez se haya declarado disuelta la precitada sociedad, en consecuencia, se deberá, corregir o adecuar el líbello ajustándolo a la voluntad del demandante y excluyendo la pretensión a la que no se aspira continuar.

2. Es necesario **ADECUAR** para excluir del acápite de pretensiones, la enumerada como 3., atendiendo a que se solicita que, se decreten pruebas y medidas cautelares, lo cual se torna improcedente atendiendo a que, el mencionado acto procesal, no puede recibir el trato de una pretensión, pues no es una situación que se deba resolver de fondo en la sentencia.

3. De otra parte, se deben **APORTAR**, copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de los consortes, con la parte de notas complementarias o marginales, con vigencia no mayor a 30 días.

4. Debe el extremo demandante **APORTAR** en forma completa el documento relacionado en el núm. 15° del acápite de pruebas – documentales, atendiendo a que no se aporta el archivo adjunto, que contiene el oficio mencionado y respuesta de la entidad peticionada.

5. Igualmente se deberá **DAR** estricto cumplimiento a los numeral 10° del Art. 82 del C.G.P., aportando la dirección física de los togados designados por la demandante.

6. Por último se deberá indicar, de los apoderados designados cual ejercerá como abogado principal a fin de reconocerle personería para actuar, dado que acorde con lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 75 del C. G. del P., en ningún caso, podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial, de una misma persona.

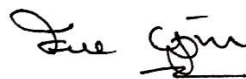
Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1° del inciso 3° del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 073
HOY: Mayo 19 de 2023.
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA Secretario
AMVR